

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-53/2026

ACTOR: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERÍA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: OSCAR DAYGEL ARRIAGA
AMADOR

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-AG-001/2026 y acumulados, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio general SM-JG-35/2026, en la que dicho Tribunal inaplicó diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y declaró existente la dilación en el ejercicio de esa función respecto de distintas solicitudes formuladas por Morena. Lo anterior, al determinarse que la autoridad responsable, indebidamente, decretó la inaplicación de disposiciones reglamentarias sobre el funcionamiento de la Oficialía Electoral a partir de realizar un análisis de legalidad sobre un supuesto conflicto con la norma contenida en el Código Electoral local.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....2

2. COMPETENCIA.....3

3. PROCEDENCIA.....4

3.1 Causales de improcedencia.....4

3.2. Requisitos de procedencia.....5

3.3. Tercerías interesadas.....6

4. ESTUDIO DE FONDO 7

4.1 Materia de la controversia 7

4.2. Resolución impugnada 7

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional 7

4.4. Cuestión a resolver 9

4.5. Decisión 9

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. 9

5.1. El *Tribunal local* realizó una incorrecta inaplicación de diversas normas del *Reglamento*, pues no efectuó un contraste de una norma frente a una disposición constitucional o convencional, sino un control de legalidad 9

5.2. Las disposiciones del *Reglamento* inaplicadas por el *Tribunal local*, relacionadas con la función de la oficialía electoral son acordes al artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local* 11

5.3. No existió dilación en la realización de las diligencias de certificación de hechos ni en la elaboración y entrega de las actas solicitadas 16

6. RESOLUTIVO 18

GLOSARIO

<i>Código Electoral local:</i>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Electoral local:</i>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría Ejecutiva:</i>	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Solicitudes de diligencias de Oficialía Electoral. Los días veinticinco, veintiséis y veintiocho de mayo, la representante propietaria de Morena ante el Consejo General del *Instituto Electoral local* presentó seis solicitudes de ejercicio de la función de oficialía electoral para la certificación de diversos hechos que estimó contrarios a la normativa electoral.

1.2. Medios de impugnación locales [TEEA-AG-001/2026 y acumulados]. Los días dos, tres y cinco de junio, Morena presentó ante el *Tribunal local* diversos medios de impugnación contra la presunta omisión de realizar y entregar las certificaciones solicitadas y solicitó la inaplicación de diversas disposiciones del *Reglamento*.

1.3. Entrega de las certificaciones. El tres, cuatro y ocho de junio, la *Secretaría Ejecutiva* entregó al partido actor seis actas relacionadas con sus solicitudes de oficialía electoral.

1.4. Primera resolución local [TEEA-AG-001/2026 y acumulados]. El dieciocho de junio, el *Tribunal local* desechó las demandas de Morena al considerar que habían quedado sin materia, porque durante la sustanciación se le expidieron las certificaciones cuya omisión reclamó.

1.5. Primer medio de impugnación federal. Inconforme, el veinticuatro de junio, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, cuya demanda se encauzó a juicio general, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia.

1.6. Sentencia federal [SM-JG-35/2026]. El quince de julio, esta Sala Regional revocó la sentencia local y ordenó emitir una nueva resolución en la que analizara, entre otros aspectos, la solicitud de inaplicación de diversas disposiciones del *Reglamento*.

1.7. Resolución local impugnada [TEEA-AG-001/2026 y acumulados]. El veintitrés de julio, en cumplimiento de la ejecutoria federal, el *Tribunal local* emitió otra resolución en la que determinó: **a)** inaplicar al caso concreto, diversos artículos del *Reglamento*; y, **b)** la existencia de dilación para certificar y expedir las actas circunstanciadas relacionadas con las solicitudes de oficialía electoral.

1.8. Segundo juicio federal. El treinta y uno de julio, la Consejera Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral local*, de forma conjunta, promovieron juicio general dirigido a la *Sala Superior*.

1.9. Acuerdo de incompetencia [SUP-JG-61/2026]. Por acuerdo de veinticinco de agosto, el Pleno de la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es el órgano competente para conocer y resolver la controversia y remitió la demanda a este órgano jurisdiccional.

1.10. Recepción de constancias e integración de expediente [SM-JG-53/2026]. En veintiséis de agosto, fueron recibidas de manera electrónica las constancias remitidas por la *Sala Superior*, con las cuales se integró el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con el ejercicio de oficialía electoral por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JG-61/2026.

3. PROCEDENCIA

3.1 Causales de improcedencia.

Morena, en su carácter de tercero interesado, manifiesta que el presente juicio es improcedente al afirmar que:

- El *Instituto Electoral local* carece de legitimación al haber sido autoridad responsable en el juicio previo, aunado a que a la Consejera Presidenta no se le impuso alguna sanción en lo personal. Tampoco se vulneran las atribuciones constitucionales o legales de la Consejera Presidenta, como su facultad reglamentaria, ni la autonomía de ese Instituto.
- Falta de personería de la *Secretaría Ejecutiva* al no demostrar que tenga facultades para representar al *Instituto Electoral local*.

No le asiste la razón.

Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral² que las consejerías electorales cuentan, de manera excepcional, con legitimación para controvertir aquellas determinaciones en las que se aleguen afectaciones a las

¹ Aprobados por la Presidencia de *Sala Superior*, el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas por los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² Véase la **Jurisprudencia 49/2024**, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 17, número 29, 2024, pp. 161 a 163.



atribuciones constitucionales y legales que les corresponden en su calidad de integrantes del organismo público electoral local.

En ese sentido, pueden promover medios de impugnación cuando estos versen sobre cuestiones de orden público vinculadas con el ejercicio de las facultades, atribuciones, así como con la autonomía e independencia propias del cargo que desempeñan.

En los tres precedentes³ que dieron origen a dicha jurisprudencia, la *Sala Superior* reconoció interés jurídico y legitimación a diversos Institutos Electorales locales que plantearon la vulneración a sus facultades y atribuciones, en concreto, iniciar de oficio procedimientos especiales sancionadores, designar a quién habrá de ejercer el cargo de la Secretaria Ejecutiva y direcciones ejecutivas, y emitir **lineamientos** sobre el registro de candidaturas.

En el presente asunto, dicha excepción se actualiza porque la **Consejera Presidenta** y representante legal del *Instituto Electoral local* hace valer, esencialmente, la vulneración a las atribuciones del *Consejo General*, porque afirma que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, las disposiciones del *Reglamento* que inaplicó no rebasan la facultad reglamentaria al ser conformes con lo dispuesto en el artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local*; de ahí que, cuenta con legitimación e interés jurídico en este juicio.

Asimismo, se le **reconoce legitimación e interés jurídico a la Secretaria Ejecutiva**, con base en el criterio mayoritario de esta Sala Regional al resolver el juicio general SM-JG-51/2026, sobre la base de que en la demanda hizo valer la afectación a sus atribuciones como encargada de la función pública de oficialía electoral.

Finalmente, la calificación de los agravios corresponde al estudio de fondo y no a una cuestión de procedencia como lo pretende el tercero interesado⁴.

³ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JE-1227/2023, SUP-JDC-317/2023 y SUP-JE-27/2024 y su acumulado.

⁴ Véanse las **jurisprudencias** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004**, de rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, tomo XV, enero de 02; p. 5, con registro número. 187 973; y tomo XIX, junio de 2004; p. 865, con registro número 181 395, respectivamente.

3.2. Requisitos de procedencia.

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de las personas promoventes, la resolución que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. Se cumple este requisito, porque en la legislación electoral del estado de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a las personas promoventes el veintisiete de julio⁵ y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente⁶.

d) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos en términos de lo razonado en el apartado previo.

3.3. Tercerías interesadas.

6

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, **no se reconoce el carácter de tercero interesado a Carlos Humberto Ramos Contreras** en el presente juicio, dado que no figura como parte dentro del expediente TEEA-AG-001/2026 y acumulados del índice del *Tribunal local*.

Si bien realizó una solicitud de oficialía electoral para la certificación de determinados hechos y, posteriormente, interpuso un medio de impugnación local, cierto es que correspondió al expediente TEEA-AG-009/2026, cuya resolución no es objeto de la presente sentencia federal; de ahí que, no tenga un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por otra parte, mediante acuerdo de tres de septiembre de la Magistratura instructora **se reconoció a Morena el carácter de tercero interesado**, toda vez que su pretensión es que se confirme la resolución controvertida, en la cual fue parte y, por ende, subsista la inaplicación de diversas normas del *Reglamento* y la existencia de dilación en la realización de las diligencias y

⁵ Como se advierte de la razón y oficio de notificación, visibles a fojas 148 y 149, respectivamente, del cuaderno accesorio primero del expediente en que se actúa.

⁶ Como se desprende del sello de recepción del escrito de demanda visible a foja 15 vuelta del expediente principal.

expedición del acta relacionada con las certificaciones de hechos que solicitó; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El asunto tiene origen en seis solicitudes de oficialía electoral formuladas por Morena ante el *Instituto Electoral local*, para certificar diversos hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Posteriormente, dicho partido político presentó seis medios de impugnación local para impugnar, esencialmente, la omisión en la realización de las diligencias solicitadas y también hizo valer la inaplicación de diversas disposiciones del *Reglamento* porque, en su concepto, amplían o restringen los plazos previstos en el artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local*.

El *Tribunal local* desechó las demandas, al considerar que quedaron sin materia, porque durante la sustanciación de los juicios se le entregaron las actas de oficialía electoral que solicitó.

Inconforme con lo anterior, Morena promovió juicio federal, el cual dio origen al expediente SM-JG-35/2026, en el cual, esta Sala Regional revocó la resolución impugnada y ordenó al *Tribunal local* emitir otra resolución en la que, entre otros aspectos, estudiara la solicitud de inaplicación de diversas disposiciones del *Reglamento*.

7

4.2. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil veintiséis, el *Tribunal Local* dictó una nueva resolución en la que determinó:

- a) **Inaplicar** al caso concreto, diversos artículos del *Reglamento*; y
- b) La existencia de **dilación** para certificar y expedir las actas circunstanciadas relacionadas con las solicitudes de oficialía electoral.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada pues afirma que es incorrecta la inaplicación de diversas disposiciones del *Reglamento* decretada por el *Tribunal local*, en tanto que son conformes a lo dispuesto en el artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local*, por lo que sostiene que

el Consejo General del *Instituto Electoral local* no rebasó su facultad reglamentaria, para lo cual hace valer los siguientes **agravios**:

- El *Tribunal local* inaplicó indebidamente las disposiciones del *Reglamento* porque realizó una declaración que, en su concepto, tiene efectos generales para todos los casos relacionados con la oficialía electoral.
- No se debió permitir a Morena impugnar normas del *Reglamento* porque no se trató del primer acto de aplicación, sino que ya le habían sido aplicadas en actos previos, es decir, no puede impugnar por cada acto de aplicación.
- Es incorrecta la inaplicación de las disposiciones del *Reglamento* porque no son contrarias al artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local* por lo siguiente:
 - El artículo 104, último párrafo, del *Código Electoral local* faculta al Consejo General del *Instituto Electoral local* para expedir disposiciones reglamentarias que complementen la regulación de la oficialía electoral.
 - El artículo 32, párrafo primero, del *Reglamento* prevé un plazo de veinticuatro horas necesario para determinar la admisión, prevención o improcedencia de la solicitud de oficialía electoral, el cual no amplía las setenta y dos horas para realizar la diligencia de certificación de hechos.

Lo anterior, a fin de que toda solicitud cumpla los requisitos y, por ello, atendiendo a la garantía de audiencia se debe prevenir a la persona solicitante para que subsane las omisiones o inconsistencias detectadas para poder realizar la certificación de hechos. Dicha prevención no se prevé en el *Código Electoral local*, de ahí que, el artículo 38, párrafo primero, del *Reglamento*, establezca que una vez que se admita la solicitud (después de la prevención y su desahogo), iniciará el plazo de setenta y dos horas para realizar la diligencia.

Además, en la práctica si una solicitud cumple todos los requisitos la diligencia se realiza dentro de las setenta y dos horas a partir de su presentación.

- Los artículos 41, párrafo segundo y 45, párrafo primero, del *Reglamento*, se refieren a la notificación de las actas de oficialía electoral una vez que han sido expedidas y no a plazos para la realización de la diligencia de certificación o para la realización del acta. La mencionada notificación tampoco se previó en el *Código Electoral local*.

Así, en el presente caso no existe una reserva de ley respecto a la prevención y a la notificación, por lo cual, el Consejo General del *Instituto Electoral local* no rebasó su facultad reglamentaria. Por tanto, no existió dilación en el ejercicio de la oficialía electoral al haberse realizado conforme a la normativa válida y vigente.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal local* de inaplicar diversas normas del *Reglamento* y declarar la existencia de **dilación** por parte del *Instituto Electoral local* al realizar las diligencias de certificación de hechos y expedir las actas circunstanciadas con motivo de diversas solicitudes de oficialía electoral presentadas por Morena.

4.5. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada porque la autoridad responsable, indebidamente, decretó la inaplicación de disposiciones reglamentarias sobre el funcionamiento de la Oficialía Electoral a partir de realizar un análisis de legalidad sobre un supuesto conflicto con la norma contenida en el Código Electoral local.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

5.1. El *Tribunal local* realizó una incorrecta inaplicación de diversas normas del *Reglamento*, pues no efectuó un contraste de una norma frente a una disposición constitucional o convencional, sino un control de legalidad

En principio, la parte actora señala que el *Tribunal local* no debió permitir a Morena impugnar normas del *Reglamento* porque no se trató del primer acto de aplicación, sino que ya le habían sido aplicadas en actos previos, es decir, no puede impugnar por cada acto de aplicación.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral⁷ que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por sus Salas tantas veces como sean aplicadas, en virtud de que no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Por otra parte, quienes promueven hacen valer que el *Tribunal local* inaplicó indebidamente las disposiciones del *Reglamento* porque realizó una declaración que, en su concepto, tiene efectos generales para todos los casos relacionados con la oficialía electoral.

El agravio es **fundado**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, del cual surgió la tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS,⁸ determinó que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

10

Con base en ello, la *Sala Superior* ha sostenido que los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, **contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, **inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental**, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.⁹

Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral¹⁰ que la solución de un conflicto normativo entre lo dispuesto en la Constitución de una entidad

⁷ Véase la **jurisprudencia 35/2013**, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 46 y 47.

⁸ Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 552.

⁹ Véase la **Tesis IV/2014**, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 14, 2014, pp. 53 y 54.

¹⁰ Véase la **Tesis VI/2004**, de rubro: CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 449 a 451.

federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, **debe considerarse como control de legalidad y no de constitucionalidad** porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a su jerarquía, no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal o con los Tratados Internacionales.

Similar situación acontece al analizar disposiciones reglamentarias cuando se confrontan con la legislación, en el que los parámetros se marcan a partir de los principios de *reserva de ley* y *subordinación jerárquica*, que constituyen límites constitucionales que impiden que los reglamentos invadan o contradigan las leyes creadas por el Poder Legislativo y garantizan que las autoridades con facultad de expedirlos no actúen de forma arbitraria.

En estos supuestos, la consecuencia jurídica de la ilegalidad de las disposiciones analizadas no puede ser la inaplicación, sino la determinación de que lo que debe imperar en el conflicto es la norma legal sobre la reglamentaria.

En el caso, el *Tribunal local* realizó un análisis en el que concluyó que los plazos previstos en los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del *Reglamento*, no son conformes con lo dispuesto por el artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local*, por lo que decretó su inaplicación.

Esto es, no realizó un análisis de contraste de una norma frente a una disposición constitucional o convencional, sino que realmente se trató de un estudio sobre un supuesto conflicto entre normas locales, reglamentaria y legal, en materia electoral del estado de Aguascalientes, lo que constituye un control de legalidad; de ahí que, jurídicamente, no era procedente decretar la inaplicación de dichas normas.

5.2. Las disposiciones del *Reglamento* inaplicadas por el *Tribunal local*, relacionadas con la función de la oficialía electoral son acordes al artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local*

Las actoras hacen valer que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, las disposiciones del *Reglamento* relacionadas con los plazos para realizar la diligencia de certificación de hechos y la realización del acta circunstanciada son conformes con lo dispuesto en el artículo 102, fracción II, del *Código*

Electoral local, porque no existe una reserva de ley respecto a la prevención y a la notificación, por lo cual, el Consejo General del *Instituto Electoral local* no rebasó su facultad reglamentaria.

El agravio es **fundado**.

En criterio de este Tribunal Electoral¹¹, el ejercicio de la facultad reglamentaria de los Consejos locales electorales debe ejercerse conforme a la ley y solo resulta válida cuando la regulación adoptada sea objetivamente apta para favorecer el funcionamiento institucional, sin introducir cargas, instancias o mecanismos adicionales que, sin justificación suficiente, comprometan la celeridad, eficacia, certeza y seguridad en la operación del organismo.

En la especie, el Tribunal local *decretó la inaplicación* de las porciones normativas de los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del Reglamento, porque determinó que los plazos no son conformes con los previstos en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral local. Para ello, razonó esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 102, primer párrafo, fracción II, del *Código Electoral local*, estableció dos momentos precisos para diligenciar una solicitud de oficialía electoral, siendo los siguientes:
 1. Certificación de los hechos. Dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.
 2. Expedición de la certificación. A más tardar en setenta y dos horas a partir de la certificación de los hechos.
- Por su parte, los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, del *Reglamento* establecen hasta cuatro momentos posibles a efecto de diligenciar una solicitud de oficialía electoral, en los términos siguientes:
 1. Determinación de procedencia o no de la solicitud, y en su caso prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.
 2. Certificación de los hechos. Dentro de las setenta y dos horas, a partir de la determinación de procedencia.
 3. Expedición de la certificación. Dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la certificación de los hechos.
 4. Notificación del acta circunstanciada. A más tardar al día hábil siguiente de la expedición de la certificación.
- Bajo esa tesitura, derivado de la aplicación del Reglamento de Oficialía Electoral se pueden presentar dos momentos adicionales que el *Código Electoral local* no contempla al tiempo en que la autoridad responsable ejerce la función de la oficialía electoral, siendo estos:

¹¹ Véase la **Tesis IX/2026**, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES PARA EXPEDIR Y APROBAR NORMAS INTERNAS, TIENE COMO FINALIDAD CONTRIBUIR Y GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES (LEGISLACIÓN DE NAYARIT Y SIMILARES), aprobada por la *Sala Superior* en sesión pública del primero de julio de este año, aún pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

i. Al agotamiento total de las veinticuatro horas a efecto de que la citada autoridad declare la procedencia de la solicitud de oficialía electoral, y ii. A la notificación dentro del día hábil siguiente a la expedición del acta circunstanciada.

- Momentos que, al actualizarse en un caso específico, pueden exceder del plazo previsto legalmente en el código comicial local, el primero de ellos hasta por un plazo de veinticuatro horas adicionales a las setenta y dos horas, a efecto de certificar los hechos o actos solicitados; y el segundo, hasta por un día hábil adicional a las otras setenta y dos horas que se prevén para expedir la certificación correspondiente.

Dicha ampliación de plazos puede contravenir la teleología de la función de la oficialía electoral, pues podría generar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a las disposiciones electorales.

- Por tanto, los actos relativos al análisis de procedencia, prevención y admisión de la solicitud de oficialía electoral deben realizarse y desahogarse dentro del primer momento de las setenta y dos horas, esto es, en el que la autoridad responsable debe ejecutar la certificación de hechos, ya que aun y cuando el Código Electoral local no contemple dichas etapas o actuaciones procesales, lo cierto es que, como se ha explicado, las mismas deben llevarse a cabo para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, antes de emitir una determinación.
- La notificación de las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias de la función de la oficialía electoral debe realizarse dentro del segundo momento previsto en la disposición electoral local señalada, mismo que corresponde al plazo de setenta y dos horas para la expedición del acta circunstanciada atinente, pues independientemente de que el Código Electoral local no contemple un señalamiento expreso para que la notificación se practique, basados en una interpretación pro persona que beneficie a la parte peticionaria, debe entenderse que la notificación se encuentra inmersa en el momento de la expedición del acta circunstanciada.

13

Esta Sala Regional considera que es incorrecta la conclusión a la que arribó el *Tribunal local*.

El artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local* establece que la oficialía electoral tiene como finalidad evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Esta norma establece los plazos siguientes para la realización de la diligencia y expedición del acta de certificación:

- **Primer periodo de setenta y dos horas:** A partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidaturas de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad.
- **Segundo periodo de setenta y dos horas:** Después de la certificación, dentro de otras setenta y dos horas procederá a expedir la certificación.

Contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, dicha norma legal no fue alterada o modificada con plazos adicionales mediante las disposiciones del *Reglamento* que decidió inaplicar.

En principio, es importante precisar que el artículo 104, párrafo segundo, del *Código Electoral local* dispone que la realización de **la función de oficialía electoral se apegará a lo dispuesto por este Código y por las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo General del Instituto Electoral local**.

El artículo 32 del *Reglamento* establece que la persona titular del área de Oficialía Electoral o, en su caso, la Secretaría Técnica competente, **revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 de ese Reglamento**, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, deberá determinar la admisión de la petición, **prevención** a la persona solicitante para que subsane omisiones o imprecisiones o, en su caso, la improcedencia de la solicitud.

El artículo 33 de la misma normativa señala que cuando la petición resulte confusa, imprecisa o incompleta, la autoridad competente podrá **prevenir** a la persona solicitante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, **realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le solicite**.

Por su parte, el artículo 38 del *Reglamento* dispone que, **declarada procedente la petición**, la autoridad competente deberá practicar la diligencia de oficialía electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Asimismo, el artículo 41 señala que el funcionariado que haya practicado la diligencia elaborará el acta circunstanciada correspondiente dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la realización de la diligencia y que deberá expedir y entregar a la persona solicitante copia certificada de esta, a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de su elaboración.

A partir de lo anterior y contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, se considera que es correcto, como dispone el *Reglamento*, que el primer periodo de setenta y dos horas para realizar la certificación de hechos inicie a partir de que se declare procedente la solicitud de oficialía electoral.

Ello, porque el artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local* sólo prevé setenta y dos horas para realizar la diligencia o certificación a partir de la



presentación de la solicitud, redacción que, por sí misma, **da por hecho que cumple con todos los requisitos, es decir, que no se formula prevención alguna.**

Sin embargo, es razonable contar con un plazo breve de veinticuatro horas para determinar sobre la admisión, prevención o improcedencia pues, en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral advierta que la petición resulta confusa, imprecisa o incompleta, debe existir la posibilidad de que formule una **prevención**, lo cual, también implica que se debe considerar un plazo adicional para que se le notifique a la parte solicitante y otro para que desahogue y subsane las omisiones para poder admitir su solicitud, lo cual **garantiza el derecho de audiencia.**

Por tanto, una vez que la parte solicitante cumpla con los requisitos la autoridad estará en posibilidad de admitir la solicitud y, a partir de ese momento, se deben contar las primeras setenta y dos horas otorgadas para realizar la certificación, como lo dispone el artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local*; de ahí, que las veinticuatro horas para la prevención no deben tomarse en cuenta en el primer periodo de setenta y dos horas.

Estas premisas se instrumentan en el *Reglamento* al no estar desarrolladas en el artículo 102, fracción II, del *Código Electoral local* (regla general), que sólo señala el plazo de setenta y dos horas dando por hecho que toda solicitud cumple con los requisitos y no existe prevención, notificación ni desahogo alguno.

El referido artículo, al ser una regla general, tampoco establece un plazo para la notificación del acta de certificación de hechos, lo cual se desarrolla en los artículos 41 y 45 del *Reglamento*, específicamente señalan que **el acta se debe entregar a la persona solicitante al día hábil siguiente a su conclusión.**

De ahí que **las referidas disposiciones reglamentarias tienen como finalidad dar coherencia al sistema y seguridad jurídica**, en tanto que, tienden a que la facultad de la Oficialía Electoral sólo se ejerza cuando se cumplan los requisitos legales y, en su caso, se garantice el derecho de audiencia de la parte solicitante considerando plazos para formular alguna prevención, incluyendo notificación y desahogo de aquella, así como para la entrega del acta de certificación de hechos respectiva.

Por tanto, el Consejo General del *Instituto Electoral local* no rebasó su facultad reglamentaria al no establecer plazos distintos a los que prevé el señalado artículo 102, sino que, atendiendo a las facultades que le otorga el artículo 104, párrafo segundo, del mismo código, expidió disposiciones reglamentarias que, como se ha evidenciado, complementan la realización de la función de oficialía electoral.

5.3. No existió dilación en la realización de las diligencias de certificación de hechos ni en la elaboración y entrega de las actas solicitadas

La parte actora manifiesta que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, no existió dilación en el ejercicio de la oficialía electoral de las seis solicitudes formuladas por Morena, al haberse realizado conforme a la normativa válida y vigente.

El agravio es **fundado**.

El *Tribunal local* determinó la dilación en el ejercicio de la oficialía electoral tomando en cuenta su análisis e inaplicación de diversos artículos del *Reglamento*, lo cual, en esta sentencia federal se ha determinado que fue incorrecto, por lo que su estudio en el que concluyó que existió dilación también resulta indebido.

Para esta Sala Regional, con base en las constancias de autos, **en las seis solicitudes de Morena la autoridad administrativa electoral no incurrió en dilación** en el ejercicio de la facultad de oficialía electoral, pues se efectuó dentro de los plazos previstos en los artículos 102, fracción II, del *Código Electoral local*, así como 32, 38, 41 y 45 del *Reglamento*, como se observa en la siguiente tabla:

Solicitud de oficialía electoral	Realización de la diligencia	Días inhábiles	Elaboración del acta	Entrega del acta al siguiente día hábil	¿Existió dilación?
Expediente Fecha de presentación de la solicitud	Primer periodo de 72 horas		Segundo periodo de 72 horas		
1. IEE/OE/010/2026 TEEA-AG-1/2026 25 de mayo 08:52	72 horas: de las 8:52 del 25 de mayo a las 8:52 del 28 de mayo. Inició: 13:20 del 27 de mayo. Terminó: 8:50 del 28 de mayo. En tiempo	30 y 31 de mayo	72 horas: de las 8:50 del 28 de mayo a las 8:50 del 2 de junio. Inició: 8:53 del 1 de junio. Terminó: 8:48 del 2 de junio. En tiempo	3 de junio 15:40	No

Solicitud de oficialía electoral	Realización de la diligencia	Días inhábiles	Elaboración del acta	Entrega del acta al siguiente día hábil	¿Existió dilación?
Expediente	Primer periodo de 72 horas		Segundo periodo de 72 horas		
Fecha de presentación de la solicitud					
2. IEE/OE/015/2026 TEEA-AG-2/2026 26 de mayo 15:34	72 horas: de las 15:34 del 26 de mayo a las 15:34 del 29 de mayo. Inició: 9:06 del 29 de mayo. Terminó: 11:49 del 29 de mayo. En tiempo	30 y 31 de mayo	72 horas: de las 11:49 del 29 de mayo a las 11:49 del 3 de junio. Inició: 14:17 del 2 de junio. Terminó: el 2 de junio (no señala hora). En tiempo	3 de junio 15:40	No
3. IEE/OE/016/2026 TEEA-AG-5/2026 28 de mayo 13:17	72 horas: de las 13:17 del 28 de mayo a las 13:17 del 2 de junio. Inició: 9:17 del 1 de junio. Terminó: 11:58 del 2 de junio. En tiempo	30 y 31 de mayo 6 y 7 de junio	72 horas: de las 11:58 del 2 de junio a las 11:58 del 5 de junio. Inició: 11:19 del 4 de junio. Terminó: 9:03 del 5 de junio. En tiempo	8 de junio 15:54	No
4. IEE/OE/017/2026 TEEA-AG-3/2026 28 de mayo 13:18	72 horas: de las 13:18 del 28 de mayo a las 13:18 del 2 de junio. Inició: 9:17 del 1 de junio. Terminó: 12:21 del 2 de junio. En tiempo	30 y 31 de mayo 6 y 7 de junio	72 horas: de las 12:21 del 2 de junio a las 12:21 del 5 de junio. Inició: 12:13 del 4 de junio. Terminó: 8:59 del 5 de junio. En tiempo	8 de junio 15:56	No
5. IEE/OE/018/2026 TEEA-AG-6/2026 28 de mayo 13:19	72 horas: de las 13:19 del 28 de mayo a las 13:19 del 2 de junio. Inició: 9:17 del 1 de junio. Terminó: 12:59 del 2 de junio. En tiempo	30 y 31 de mayo 6 y 7 de junio	72 horas: de las 12:59 del 2 de junio a las 12:59 del 5 de junio. Inició: 9:00 del 5 de junio. Terminó: 12:39 del 5 de junio. En tiempo	8 de junio 15:58	No
6. IEE/OE/019/2026 TEEA-AG-4/2026 28 de mayo 13:20	72 horas: de las 13:20 del 28 de mayo a las 13:20 del 2 de junio. Inició: 13:03 del 2 de junio. Terminó: 13:15 del 2 de junio. En tiempo	30 y 31 de mayo 6 y 7 de junio	72 horas: de las 13:15 del 2 de junio a las 13:15 del 5 de junio. Inició: 12:13 del 5 de junio. Terminó: 13:14 del 5 de junio. En tiempo	8 de junio 16:00	No

Como se advierte, las seis solicitudes de oficialía electoral formuladas por Morena, la diligencia de certificación de hechos, la elaboración del acta circunstanciada y la notificación de esta se realizaron dentro de los plazos establecidos en los artículos 102, fracción II, del *Código Electoral local*, así como 32, 38, 41 y 45 del *Reglamento*.

De manera que, a diferencia de la conclusión a la que llegó el *Tribunal local* con base en su estudio de legalidad, no existió dilación por parte de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral local* en el ejercicio de su facultad de oficialía electoral.

Por las razones expresadas, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad responsable.

18 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SM-JG-53/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto aclaratorio.

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala Regional, se revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la cual determinó **inaplicar** diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y consideró existente la **dilación** para certificar y expedir el acta circunstanciada, con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral solicitada.

Si bien, la suscrita fui ponente en dicho asunto, emito el presente voto aclaratorio, únicamente por cuanto hace al reconocimiento de legitimación e interés jurídico a la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto para promover el juicio federal.

Desde mi óptica, aun cuando lo legalmente procedente era no reconocer legitimación a dicha funcionaria y sobreseer en el juicio por lo que a ella ve, la propuesta de solución se presentó con base en el principio de colegialidad y atendiendo al criterio prevaleciente del Pleno de esta Sala Regional, acorde a lo decidido –por mayoría– al decidir el diverso juicio general SM-JG-51/2026.

En ocasión de ese juicio y conforme lo expresado en las razones brindadas en el voto razonado atinente, asumí como criterio que la Secretaria Ejecutiva no tiene legitimación para promover el juicio, al no ubicarse en algún supuesto de excepción que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido a las autoridades que actuaron como responsables en una cadena impugnativa, como enseguida se expone.

Ante esta Sala Regional, promueve como parte actora la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y la Secretaria Ejecutiva de ese órgano administrativo. En la sentencia aprobada se reconoció legitimación a ambas funcionarias.

Desde mi perspectiva, en casos como el que se decide, únicamente procede reconocer legitimación a la Consejera Presidenta y representante legal del referido Instituto, al ubicarse en la excepción contemplada en la jurisprudencia 49/2024, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES¹², en virtud de que hace valer la vulneración a la facultad constitucional y legal del Consejo General para emitir disposiciones reglamentarias sobre la realización de la oficialía electoral.

¹² Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 161, 162 y 163.

En tanto que, por cuanto hace a la Secretaría Ejecutiva, procedía **sobreseer** en el juicio, por no ubicarse en el supuesto de la jurisprudencia citada. En principio, porque tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, de ahí que, por regla general no tiene legitimación para promover medios de impugnación, aunado a que no se trata de una Consejería, lo cual resulta trascendente porque no puede hacer valer la vulneración a la facultad para emitir disposiciones reglamentarias.

Al respecto, en los precedentes¹³ que dieron origen al citado criterio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁴ reconoció legitimación e interés jurídico a **presidencias y Consejerías de Institutos Electorales Estatales**, tales como los de Morelos y Coahuila, que plantearon la vulneración a sus facultades y atribuciones, tales como iniciar de oficio procedimientos especiales sancionadores, designar a quién habrá de ejercer el cargo de Secretarías y/o Direcciones Ejecutivas, así como emitir lineamientos sobre el registro de candidaturas.

En otros precedentes, la *Sala Superior* sostuvo el mencionado criterio y también reconoció legitimación a la **Consejera Presidenta** del Instituto Estatal Electoral de Nayarit pues, en uno de los expedientes, la controversia consistió en dilucidar si contaba o no con facultades para designar a la persona encargada de despacho de la Secretaría General¹⁵; en otro caso, se dilucidó si la presidencia del referido Instituto tenía la facultad para designar directamente a quienes ocuparían las plazas vacantes de la rama administrativa¹⁶.

Como podemos observar, el criterio jurisprudencial se refiere sólo a la vulneración de las atribuciones constitucionales y legales de Consejerías electorales.

No pasa inadvertido que, previo a la emisión de la mencionada jurisprudencia, en un precedente diverso, la *Sala Superior* reconoció legitimación e interés jurídico al Secretario Ejecutivo como representante legal del Instituto Nacional Electoral, para promover un medio de impugnación contra la negativa de la Fiscalía General de la República de proporcionarle información correspondiente a una carpeta de investigación, en tanto que, en su concepto, dicha negativa vulneraba las facultades de investigación con las que cuenta la

¹³ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JE-1227/2023, SUP-JDC-317/2023 y SUP-JE-27/2024 y su acumulado.

¹⁴ En adelante, *Sala Superior*.

¹⁵ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-JG-110/2025 y acumulado.

¹⁶ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-JG-97/2025 y acumulados.



autoridad administrativa electoral para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización¹⁷.

Sin embargo, respecto a los requisitos de legitimación, interés jurídico y personería, la *Sala Superior* puntualizó lo siguiente:

Interés jurídico. Se satisface, porque se alega que la determinación impugnada causa afectación en las atribuciones constitucionales y legales con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos; de ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

Legitimación y personería. Se colma el requisito, puesto que el presente juicio electoral fue promovido por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en representación legal de dicho órgano electoral.

De lo anterior se advierte que en ese precedente se reconoció legitimación al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral porque hizo valer afectación a las atribuciones constitucionales y legales **del propio Instituto** y porque acudió con **el carácter de representante legal**, cuestión que no acontece en el presente asunto.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva sólo hace valer la vulneración a sus atribuciones para realizar el ejercicio de Oficialía Electoral, pero **no acude en representación del Instituto Electoral local** por la afectación de atribuciones constitucionales o legales de ese órgano, pues ese carácter lo tiene la Consejera Presidenta conforme lo dispone el artículo 76, fracción XVII, del Código Electoral local, como lo expresa en la demanda federal del presente juicio.

Además, la Secretaria Ejecutiva tampoco se ubica en algún supuesto de excepción al no habersele aplicado alguna sanción a título personal, ni hace valer alguna violación al debido proceso como es la falta de competencia del Tribunal responsable, éstas, únicas dos excepciones que la *Sala Superior* consideró existentes al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

De ahí que, aun cuando la sentencia del presente juicio retoma el criterio mayoritario del Pleno de esta Sala Regional y en apego al principio de colegialidad se aprobó por unanimidad, emito el presente **voto aclaratorio**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

¹⁷ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-39/2022.

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.